

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su empaquetación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEYES

Circunstancias de todos conocidas motivaron una inevitable interrupción en la normal provisión de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cuyo desplazamiento o cese en los cargos que ejercían en 1936, promovido por causas diversas, han originado numerosas situaciones de interinidad poco convenientes para la continuidad de trabajo y organización que requiere el progresivo desarrollo de los múltiples servicios a cargo de las entidades locales.

Urge poner término a este régimen transitorio, no solamente establecido por un imperativo de la guerra, victoriosamente terminada, sino por el legítimo propósito del Gobierno nacional de que en los concursos que se anuncien para proveer en propiedad tales vacantes pudiesen participar todos los españoles con aptitud legal para ello, y especialmente cuantos se hallaban defendiendo a la Patria con las armas.

Una ardua labor de reorganización de los Cuerpos citados ha sido trámite previo para proceder a las convocatorias de concursos, con normas que se contienen en la presente Ley, cuya promulgación se hace indispensable, ya que el procedimiento establecido en la Ley de 31 de octubre de 1935 y disposiciones anteriores complementarias no sería el más práctico en las presentes circunstancias en que se encuentran vacantes gran número de plazas de distintas categorías de los tres expresados Cuerpos, ni tampoco el que requiere la celeridad de la designación. Existe, además, la conveniencia de evitar que se produzca multiplicidad de criterios interpretativos de unas mismas normas legales, como habría de ocurrir de mantener el actual régimen de designación, con padecimiento de la unidad en la apreciación de condiciones y méritos que debe presidir tales nombramientos.

Siéntese también la necesidad de dictar las normas que regulen los ascensos en el Cuerpo de Interventores cuando el ingreso en el mismo se haya producido por las últimas categorías y a virtud de determinados preceptos de los Decretos de 23 de agosto de 1926, 14 de noviembre de 1929 y 27 de febrero de 1934.

De igual modo precísase señalar la cuantía máxima y mínima de las fianzas que han de prestar los Depositarios en forma más acorde a sus disponibilidades económicas y sin merma de la garantía que merecen los intereses de la entidad. Y, por último, es necesario formular la expresa y formal declaración de que todos los funcionarios que integran los Cuerpos nacionales de la Administración Local han de ser jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Estos motivos de merecida consideración justifican cumplidamente que se dicten nuevos preceptos, ajustados a la precisión de resolver dentro de un plazo relativamente breve la actual situación provisional, dotando a las entidades locales de funcionarios capacitados que coadyuven con eficacia a su esperado resurgimiento en todos los órdenes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los concursos para proveer las vacantes de Secretarios en su primera y segunda categorías, Interventores y Depositarios de Administración Local, se anunciarán por la Dirección General del Ramo en virtud de orden previa del Ministro de la Gobernación.

Dichos concursos serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de las Corporaciones respectivas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador que se constituirá en el expresado Centro directivo, y que estará integrado por un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, designado por el Presidente de la misma; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, o el que legalmente le sustituya, y un Jefe de Sección de la propia Dirección General del Servicio, designado por el Director. El Magistrado y el Jefe de Sección desempeñarán, respectivamente, las funciones de Presidente y Secretario del Tribunal.

Los concursos que en su día se convoquen para la provisión de vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría serán resueltos por los Gobernadores civiles en la forma que determine el Ministro de la Gobernación, al que se faculta para determinar los méritos preferentes que han de tenerse en cuenta para la decisión de los concursos relativos a esta categoría de Secretarios.

Artículo 2.º Tendrán derecho a tomar parte en los con-

cursos todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren en los escalafones de funcionarios pertenecientes a cada Cuerpo, dentro de las categorías respectivas (salvo el derecho que a los de categorías superiores otorga el artículo 170 de la Ley de 31 de octubre de 1935), y soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se disponga en la convocatoria.

Artículo 3.º Los Interventores ingresados en el Cuerpo por oposición o examen de aptitud, cumpliendo las condiciones determinadas en los apartados E), F), G) y H) del Decreto de 23 de agosto de 1926, y A), B), C) y D) del de 14 de noviembre de 1929, y los procedentes del Cuerpo de Depositarios a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1934 y disposiciones complementarias, todos los cuales ingresaron por las categorías cuarta o quinta del Cuerpo, tendrán derecho a ascender a las superiores con sujeción a las reglas que a seguidó se determinan:

a) Pasarán a la tercera categoría los que hayan prestado servicios durante cuatro años computables, por lo menos, en Intervenciones de cuarta y quinta, y, en su caso, en Intervenciones o Jefaturas de superior categoría.

b) Ascenderán a la segunda categoría los que, en las condiciones del apartado anterior, hayan prestado seis años de servicios computables, cuando menos.

c) Para ascender a la primera categoría precísaran cumplir diez años de servicios computables en Intervenciones o Jefaturas de Sección Provincial de Administración Local, cualquiera que sea su categoría, sin nota desfavorable.

d) Para pasar a la categoría especial habrán de servir los años computables en Intervenciones o Jefaturas de primera clase, a partir de la fecha de la presente Ley y sin nota desfavorable.

Artículo 4.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de 31 de octubre de 1935 sólo podrán concursar plazas de la última categoría de sus respectivos Cuerpos, o sea de tercera para los Secretarios y de quinta para los Interventores y Depositarios.

Artículo 5.º Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán como preferentes, con la salvedad que para los Secretarios de tercera categoría establece el párrafo último del artículo 1.º de esta Ley, los siguientes méritos:

- El mejor número en el escalafón.
- La posesión de títulos académicos profesionales.
- Haber ganado otras oposiciones en que hayan sido exigidos títulos de Licenciado o Doctor en Derecho para los Secretarios, y los de Licenciado o Doctor en Derecho, Profesor mercantil o superior a éste, dentro de la carrera de Comercio, para los Interventores y Depositarios.
- Carecer de nota desfavorable.
- La mejor aptitud y suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.
- El haber contraído méritos especiales para con la Administración Local como consecuencia de la prestación de trabajos extraordinarios, publicaciones originales de verdadera importancia u otros de naturaleza análoga en relación todos con la vida local.
- Ostentar categoría superior a la de la plaza que se convoque, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal.

Como méritos de calidad bastante para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los de carácter profesional, se tendrán en cuenta, por su orden:

- La condición de Caballero Mutilado por la Patria.
- La de Oficial provisional o de complemento que haya alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúna las condiciones que para su obtención se precisan.
- La de excombatiente que cumpla el mismo requisito establecido en el epígrafe anterior.
- La de excarcelado por la Causa nacional que haya luchado con las armas por la misma o que haya sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acredite su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.
- La de huérfano o persona económicamente dependiente

de víctima nacional de la guerra o asesinado por los rojos.

Dentro de estas preferencias se tendrán presentes las que establece el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Artículo 6.º Contra los fallos que en resolución de los concursos dicten el Director general de Administración Local o los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación.

La resolución que, en alzada, dicte el Ministro de la Gobernación no será objeto de recurso alguno.

Artículo 7.º Se considerarán jubilados de pleno derecho todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cualesquiera que sean su categoría y la Corporación en que presten sus servicios al cumplir los setenta años de edad.

En cumplimiento de este precepto, las Corporaciones locales declararán en situación de jubilados a los funcionarios a su servicio de los expresados Cuerpos que hayan cumplido la edad de setenta años.

Artículo 8.º Las fianzas que habrán de exigirse por las Corporaciones locales a los Depositarios de fondos municipales y provinciales se ajustarán a la siguiente escala:

*Primer grupo:* Ayuntamientos de Madrid y Barcelona: fianza mínima, 250.000 pesetas, a fianza máxima, 350.000 pesetas.

*Segundo grupo:* Entidades con presupuesto de más de 20 millones de pesetas: fianza mínima, 200.000 pesetas, a fianza máxima, 250.000 pesetas.

*Tercer grupo:* Entidades con presupuesto de más de 10 millones, sin exceder de 20 millones: fianza mínima, 150.000 pesetas, a fianza máxima, 200.000 pesetas.

*Cuarto grupo:* Entidades con presupuesto de más de 5 millones, sin pasar de 10 millones de pesetas: fianza mínima, 100.000 pesetas a fianza máxima, 150.000 pesetas.

*Quinto grupo:* Entidades con presupuesto de más de 2.500.000 pesetas, sin rebasar de 5 millones: fianza mínima, 75.000 pesetas, a fianza máxima, 100.000 pesetas.

*Sexto grupo:* Entidades con presupuesto de más de 1.500.000 pesetas, sin exceder de 2.500.000: fianza mínima, 60.000 pesetas, a fianza máxima, 75.000.

*Séptimo grupo:* Entidades con presupuesto de más de 400.000 pesetas, sin ser superior a 1.500.000: fianza mínima, 35.000 pesetas, a fianza máxima, 60.000 pesetas.

Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida, en tanto no se acuerde por la Corporación interesada su modificación con arreglo a la escala precedente.

Si la Corporación entendiera, en determinados casos, que con la escala de fianzas establecida en este artículo no resultaran suficientemente garantizados los intereses confiados a la custodia del Depositario, podrá formular propuesta de elevación de su importe al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo procedente.

Artículo 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 339, de fecha 4 de diciembre de 1940).

La actual situación del comercio internacional exige del sector petrolífero de nuestra economía aprovechar al máximo la capacidad productiva de España y ordenar los intereses privados en consideración al bien público, en forma tal que las relaciones entre aquéllos se desenvuelvan sin crear obstáculos a las supremas conveniencias nacionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. En tanto duren las presentes circunstancias internacionales, y mientras no se disponga lo contrario, los programas de fabricación y venta de carburantes líquidos de las entidades españolas proveedoras del Monopolio, los contratos que liguen a aquéllas con éste y los precios de suministro, quedarán sometidos a las resoluciones que dicte una Junta compuesta por el Comisario de Combustibles líquidos, como Presidente, y los Consejeros de la

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de nombramiento del Gobierno, como Vocales. Las resoluciones de dicha Junta se dictarán previa audiencia de las partes. Contra dichas resoluciones podrá interponerse alzada, sin efecto suspensivo, en término de los siete días siguientes a la notificación, ante el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 25 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 34, de fecha 6 de diciembre de 1940).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno.

#### ORDEN-CIRCULAR

Excmos. Sres.: Como continuación a la Orden circular de 25 del pasado mes de noviembre («Boletín Oficial» número 331) estableciendo el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos,

Esta Presidencia del Gobierno, dispone lo siguiente:

Los restaurantes, casas de comidas y establecimientos similares no podrán servir sus comidas, por cubierto o a la carta, pasadas las catorce horas treinta minutos o las veintuna horas treinta minutos, según se trate de la mañana o la tarde. Ninguno de dichos establecimientos podrá servir comida o bebida alguna después de la una de la madrugada, hora a la que cerrarán en las mismas condiciones que los cafés y bares.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1940. — P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. ....

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 343, de fecha 8 de diciembre de 1940).

### Ministerio de la Gobernación.

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecidas por virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de noviembre último las normas para regular la provisión de vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, es llegado el momento de que por la Dirección General del Ramo se proceda a convocar los concursos en forma sucesiva y conforme permita la formación de los respectivos escalafones.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el *Boletín Oficial del Estado* las convocatorias de los concursos correspondientes para proveer las vacantes de Secretarios de primera categoría, Jefes de Secciones Provinciales de Administración Local, Interventores y Depositarios de Fondos, ateniéndose a las prescripciones de la Ley de 23 de noviembre próximo pasado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.º Se concederá un plazo de treinta días hábiles para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos, y la documentación que en las convocatorias se exija, más la que estimen conveniente acompañar.

Dichas instancias, con la documentación que a ellas se una, irán dirigidas al Director general de Administración Local y se presentarán en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º Extinguido el plazo de presentación de instancias y documentos, la Dirección General de Administración Local remitirá la documentación referente a todos los que hayan solicitado una plaza vacante determinada, el informe de la Corporación local respectiva, que habrá de ser emitido en el plazo de quince días siguientes al en que se reciba en la Corporación la documentación expresada, y que habrá de ser aprobado mediante acuerdo de la misma. El informe versará sobre el juicio que a la

Corporación merezcan los méritos alegados por los concursantes y el orden de prelación entre los mismos, con arreglo al criterio que formen como consecuencia de la estimación de los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de este año.

Si transcurriese el plazo de quince días concedido al efecto sin que la Corporación emitiera y aprobara el informe, se entenderá indefectiblemente decaído su derecho a informar.

Al siguiente día de la adopción del acuerdo aprobatorio del informe, y en todo caso, al siguiente de los quince concedidos para hacerlo, la Corporación la elevará con toda la documentación a la Dirección General de Administración Local por conducto del Gobierno Civil.

Artículo 4.º El Tribunal calificador, constituido con arreglo a los preceptos del artículo 1.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940, en vista de cuantos datos obren en los expedientes, y teniendo en cuenta los preceptos legales de aplicación, formulará propuesta, en terna, para cada vacante, al Director general de Administración Local. El acuerdo que éste dicte se notificará seguidamente a los interesados.

Artículo 5.º Contra el acuerdo resolutorio del concurso dictado por el Director general de Administración Local podrán los funcionarios que hayan tomado parte en el concurso y se consideren preteridos interponer recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación en el término de quince días siguientes al de la notificación del fallo del concurso, durante cuyo plazo, podrán los interesados examinar los correspondientes expedientes.

Resueltos los concursos y, en su caso, los recursos que se promuevan con ocasión de los mismos, sus resultados definitivos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 6.º Al objeto de satisfacer los gastos que originen los concursos, los concursantes satisfarán, en concepto de derechos, la suma de 25 pesetas, salvo los Interventores y Depositarios de cuarta y quinta categoría, que abonarán la cantidad de 15 pesetas.

Artículo 7.º No podrán tomar posesión de las plazas para que sean designados los funcionarios de los tres expresados Cuerpos que se hallen pendientes de depuración. En este caso, el término posesorio se entenderá en suspenso hasta que se resuelva definitivamente el expediente de depuración.

Sin embargo, las plazas que ocupen en propiedad los funcionarios que en tal situación se hallen no se sacarán a concurso en tanto no sean resueltos los expedientes de depuración que les afecten y proceda hacerlo por la naturaleza de la sanción que se imponga.

Artículo 8.º Las plazas de Secretarios, Interventores y Depositarios vacantes en las provincias catalanas que estén desempeñadas en propiedad por funcionarios titulados por la Escuela de Administración Pública de Cataluña no se sacarán a concurso hasta que se resuelva sobre la situación de dichos funcionarios.

Artículo 9.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local que se hallen en situación de excedentes forzosos y perciban de las Corporaciones locales respectivas haberes correspondientes a tal situación cesarán en su percepción, si no participasen en los concursos que, como consecuencia de esta Orden, se convoquen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1940. — P. D., José Lorente. Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 341, de fecha 6 de diciembre de 1940).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Concurso para proveer vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de primera categoría.

Dispuesto por Orden fecha 4 del mes en curso que por la Dirección General de Administración Local se proceda a

convocar los correspondientes concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de primera categoría, conforme a los preceptos de la Ley de 23 de noviembre de este año, a los de la expresada Orden y demás aplicables.

Esta Dirección General, en cumplimiento de las citadas disposiciones, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado" se tengan por convocados los concursos para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de primera categoría que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los concursos todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente; figuren incluidos en el escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, de 30 de octubre de 1940 (suplemento al número 342 del "Boletín Oficial del Estado" de fecha 7 de diciembre corriente); soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria, en el "Boletín Oficial del Estado", para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos, que serán dirigidas al Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local).

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de ser dirigidas; la fecha de su nacimiento, el número con que figuren en el escalafón, las Secretarías desempeñadas desde 1.º de enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones locales, desde el día 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones provinciales o Corporaciones locales en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de sufragar los gastos que originen los concursos, los concursantes, al presentar sus instancias, satisfarán 25 pesetas de derechos.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas. En este último caso, deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma, y debidamente reintegradas, de la documentación completa como plazas soliciten. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de plazas que se pretendan, más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta

días desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el "Boletín Oficial del Estado", se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Secretarios que se hallen pendientes de depuración hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación del anuncio de los concursos en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 10 de diciembre de 1940. — El Director general de Administración Local, Antonio Iturmendi.

#### RELACION DE VACANTES

de Secretarios de primera categoría, objeto de la convocatoria de concurso para su provisión:

##### *Provincia de Alava.*

Diputación Provincial: 13.000 pesetas anuales.

##### *Provincia de Albacete.*

Ayuntamiento de La Roda: 6.000 pesetas.

Idem de Villarrobledo: 8.000 idem.

Idem de Yeste: 6.000 idem.

##### *Provincia de Alicante.*

Ayuntamiento de Alcoy: 11.250 pesetas.

Idem de Almorat: 7.800 idem.

Idem de Callosa de Segura: 6.500 idem.

Idem de Concentina: 6.000 idem.

Idem de Crevillente: 6.000 idem.

Idem de Elche: 9.000 idem.

Idem de Pego: 6.000 idem.

Idem de Torrevieja: 6.000 idem.

Idem de Villena: 8.500 idem.

Idem de Villajoyosa: 6.000 idem.

##### *Provincia de Almería.*

Ayuntamiento de Almería: 12.500 pesetas.

Idem de Albox: 6.750 idem.

Idem de Níjar: 6.000 idem.

Idem de Serón: 6.000 idem.

##### *Provincia de Badajoz.*

Diputación Provincial: 13.300 pesetas.

Ayuntamiento de Barcarrota: 7.000 idem.

Idem de Campanario: 6.000 idem.

Idem de Castuera: 8.000 idem.

Idem de Don Benito: 10.000 idem.

Idem de Fuente de Cantos: 6.000 idem.

Idem de Fuente del Maestro: 6.000 idem.

Idem de Guareña: 7.000 idem.

Idem de Montijo: 6.000 idem.

Idem de Oliva de la Frontera: 6.000 idem.

Idem de Quintana de la Serena: 6.000 idem.

Idem de Villanueva de la Serena: 7.000 idem.

Idem de Mérida: 8.500 idem.

##### *Provincia de Baleares.*

Ayuntamiento de Ciudadela: 6.600 pesetas.

Idem de Felanitx: 6.000 idem.

Idem de Lluchmayor: 6.000 idem.

Idem de Mahón: 7.000 idem.

Idem de La Puebla: 8.000 idem.

Idem de Sóller: 7.000 idem.

##### *Provincia de Barcelona.*

Ayuntamiento de Badalona: 10.500 pesetas.

Idem de Barcelona: 24.000 idem.

Idem de Hospitalet: 12.000 idem.

Idem de Igualada: 12.000 idem.

Idem de Manresa: 12.500 idem.

Idem de Mataró: 12.000 idem.

Idem de San Baudilio de Llobregat: 9.000 idem.

Idem de Vich: 12.000 idem.

Idem de Vilafranca del Panadés: 8.400 idem.

Idem de Villanueva y Geltrú: 12.000 idem.

Diputación Provincial: 24.000 idem.

*Provincia de Burgos.*

Diputación Provincial: 12.600 pesetas.  
Ayuntamiento de Miranda de Ebro: 8.000 idem.

*Provincia de Cáceres.*

Diputación Provincial: 11.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Arroyo de la Luz: 6.000 idem.  
Idem de Trujillo: 8.000 idem.

*Provincia de Cádiz.*

Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules: 6.300 pesetas.  
Diputación Provincial de Cádiz: 15.750 idem.  
Ayuntamiento de Cádiz: 18.001 idem.  
Idem de Cádiz de la Frontera: 8.575 idem.  
Idem de La Línea de la Concepción: 10.000 idem.  
Idem de Jimena de la Frontera: 6.000 idem.  
Idem de Medina Sidonia: 7.500 idem.  
Idem de Olvera: 7.875 idem.  
Idem de San Roque: 6.500 idem.  
Idem de Tarifa: 6.975 idem.  
Idem de Villamartin: 7.000 idem.

*Provincia de Castellón.*

Diputación Provincial: 11.880 pesetas.  
Ayuntamiento de Alcaniz: 6.000 idem.  
Idem de Castellón: 9.000 idem.  
Idem de Villarreal: 7.000 idem.

*Provincia de Ciudad Real.*

Ayuntamiento de Almodovar del Campo: 6.000 pesetas.  
Idem de Malagon: 6.000 idem.  
Idem de Manzanares: 10.201 idem.  
Idem de Moral de Calatrava: 7.000 idem.  
Idem de Socuellamos: 8.100 idem.  
Idem de La Solana: 7.000 idem.  
Idem de Valdepeñas: 9.500 idem.

*Provincia de Córdoba.*

Ayuntamiento de Aguiar de la Frontera: 12.500 pesetas.  
Idem de Belcazar: 7.000 idem.  
Idem de Belmez: 8.000 idem.  
Idem de Bujalance: 9.750 idem.  
Idem de Castro del Rio: 8.500 idem.  
Idem de Fuente Ovejuna: 10.350 idem.  
Idem de Lucena: 10.000 idem.  
Idem de Hinojosa del Duque: 9.000 idem.  
Idem de Montilla: 10.500 idem.  
Idem de Montoro: 6.000 idem.  
Idem de Palma del Rio: 8.250 idem.  
Idem de Pozoblanco: 9.000 idem.  
Idem de Puente Genil: 7.500 idem.  
Idem de Rute: 8.000 idem.  
Idem de Villanueva de Córdoba: 8.000 idem.

*Provincia de La Coruña.*

Ayuntamiento de Ames: 6.000 pesetas.  
Idem de Betanzos: 6.000 idem.  
Idem de Cambre: 7.000 idem.  
Idem de Coristanco: 6.000 idem.  
Idem de La Coruña: 15.000 idem.  
Idem de Culleredo: 6.000 idem.  
Idem de Mellid: 6.000 idem.  
Idem de Mugía: 5.000 idem.  
Idem de Muros: 6.000 idem.  
Idem de Ordes: 6.000 idem.  
Idem de Ortigueira: 8.000 idem.  
Idem de Outes: 6.000 idem.  
Idem de Padrón: 6.000 idem.  
Idem de Puebla de Caramiñal: 6.000 idem.  
Idem de Puentevedoso: 6.000 idem.  
Idem de Riveira: 7.000 idem.  
Idem de Santa Comba: 6.000 idem.  
Idem de Puerto del Som: 6.000 idem.  
Idem de Teo: 6.000 idem.  
Idem de Valdoviño: 6.000 idem.  
Idem de Boira: 6.000 idem.  
Diputación Provincial de La Coruña: 15.000 idem.

*Provincia de Gerona.*

Diputación Provincial: 15.500 pesetas.  
Ayuntamiento de San Feliu de Guixols: 7.000 idem.  
Idem de Olot: 11.000 idem.

*Provincia de Granada.*

Ayuntamiento de Granada: 15.000 pesetas.  
Diputación Provincial: 15.000 idem.  
Ayuntamiento de Alhama de Granada: 6.000 idem.  
Idem de Loja: 7.527 idem.  
Idem de Pinos Puente: 8.750 idem.

*Provincia de Guadalajara.*

Ayuntamiento de Guadalajara: 7.000 pesetas.

*Provincia de Guipúzcoa.*

Diputación Provincial: 17.600 pesetas.  
Ayuntamiento de Tolosa: 8.500 idem.  
Idem de Vergara: 6.000 idem.

*Provincia de Huelva.*

Ayuntamiento de Almonte: 7.500 pesetas.  
Idem de Ayamonte: 6.500 idem.  
Idem de Neiva: 8.000 idem.  
Idem de Isla Cristina: 7.000 idem.

*Provincia de Huesca.*

Diputación Provincial: 11.000 pesetas.

*Provincia de Jaén.*

Diputación Provincial: 12.500 pesetas.  
Ayuntamiento de Andújar: 7.000 idem.  
Idem de Alcaudete: 7.000 idem.  
Idem de Arjona: 8.500 idem.  
Idem de Baeza: 7.000 idem.  
Idem de Castillo de Locubín: 6.000 idem.  
Idem de Martos: 7.000 idem.  
Idem de Porcuna: 7.000 idem.  
Idem de Quesada: 7.000 idem.  
Idem de Santiago de la Espada: 7.000 idem.  
Idem de Santisteban del Puerto: 6.000 idem.  
Idem de Torre del Campo: 6.000 idem.  
Idem de Úbeda: 8.000 idem.  
Idem de Valdepeñas de Jaén: 6.000 idem.  
Idem de Villacarrillo: 7.000 idem.

*Provincia de León.*

Ayuntamiento de León: 10.450 pesetas.  
Idem de Ponferrada: 6.900 idem.

*Provincia de Lérida.*

Ayuntamiento de Lérida: 9.000 pesetas.

*Provincia de Logroño.*

Diputación Provincial: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Haro: 6.500 idem.

*Provincia de Lugo.*

Ayuntamiento de Castro del Rey: 6.000 pesetas.  
Idem de Castro Verde: 6.000 idem.  
Idem de Cervantes: 6.000 idem.  
Idem de Guntín: 6.000 idem.  
Idem de Lugo: 10.500 idem.  
Idem de Neira de Jusá: 6.000 idem.  
Idem de Palas de Rey: 6.000 idem.  
Idem de Partón: 6.900 idem.  
Idem de Pastoriza: 6.000 idem.  
Idem de Puebla de Brollón: 6.000 idem.  
Idem de Sarriá: 7.000 idem.  
Idem de Trasparga: 6.000 idem.

*Provincia de Madrid.*

Diputación Provincial: 20.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Aranjuez: 8.000 idem.  
Idem de Canillas: 8.000 idem.  
Idem de Carabanchel Alto: 6.000 idem.  
Idem de Vicálvaro: 7.500 idem.

*Provincia de Málaga.*

Diputación Provincial: 16.500 pesetas.  
Ayuntamiento de Málaga: 20.000 idem.  
Idem de Alhaurín el Grande: 6.000 idem.  
Idem de Aicra: 6.000 idem.  
Idem de Archidona: 8.000 idem.  
Idem de Coín: 7.000 idem.

Ayuntamiento de Estepona: 6.000 pesetas.  
 Idem de Marbella: 6.250 idem.  
 Idem de Melilla: 12.500 idem.  
 Idem de Ronda: 10.350 idem.

*Provincia de Murcia.*

Ayuntamiento de Amaná de Murcia: 7.500 pesetas.  
 Idem de Bullas: 6.000 idem.  
 Idem de Calasparra: 6.000 idem.  
 Idem de Cevenegín: 7.000 idem.  
 Idem de Fuente Álamo: 6.000 idem.  
 Idem de Jumilla: 7.000 idem.  
 Idem de Lorca: 10.000 idem.  
 Idem de Moratalla: 6.500 idem.  
 Idem de Yecla: 9.600 idem.

*Provincia de Orense.*

Diputación Provincial: 11.000 pesetas.  
 Ayuntamiento de Orense: 10.000 idem.  
 Idem de Carballedo: 6.000 idem.  
 Idem de Cartelle: 6.000 idem.  
 Idem de Gizo de Limia: 6.000 idem.  
 Idem de Irijo: 6.000 idem.  
 Idem de La Peroja: 6.000 idem.

*Provincia de Oviedo.*

Diputación Provincial: 12.000 pesetas.  
 Ayuntamiento de Allande: 6.000 idem.  
 Idem de Aller: 8.000 idem.  
 Idem de Avilés: 7.100 idem.  
 Idem de Boal: 6.000 idem.  
 Idem de Castropol: 6.000 idem.  
 Idem de Ibias: 6.000 idem.  
 Idem de Piloña: 7.000 idem.  
 Idem de Langreo: 9.500 idem.  
 Idem de Luarca: 9.500 idem.  
 Idem de Luanera: 6.000 idem.  
 Idem de Navia: 6.000 idem.  
 Idem de Pravia: 6.000 idem.  
 Idem de Rivadesella: 6.000 idem.  
 Idem de Tineo: 7.000 idem.  
 Idem de Sadas: 7.708'25 idem.  
 Idem de Villaviciosa: 7.225.

*Provincia de Palencia.*

Diputación Provincial: 11.000 pesetas.  
 Ayuntamiento de Barruelo de Santillán: 6.000 idem.

*Provincia de Las Palmas.*

Cabildo Insular de Gran Canaria: 15.000 pesetas.  
 Ayuntamiento de Arucas: 9.000 idem.  
 Idem de Galdar: 9.200 idem.  
 Idem de Guía: 8.000 idem.  
 Idem de Teide: 7.000 idem.

*Provincia de Pontevedra.*

Ayuntamiento de Caldas de Reyes: 6.000 pesetas.  
 Idem de Cangas: 7.000 idem.  
 Idem de Cotovaz: 6.000 idem.  
 Idem de Lalín: 7.000 idem.  
 Idem de La Cañiza: 6.000 idem.  
 Idem de Lavadores: 9.800 idem.  
 Idem de Moaña: 6.000 idem.  
 Idem de Pontevedra: 10.000 idem.  
 Idem de Puenteáreas: 7.500 idem.  
 Idem de Redondela: 7.500 idem.  
 Idem de Rodeiro: 6.000 idem.  
 Idem de Silfeda: 7.000 idem.  
 Idem de Tomiño: 6.000 idem.  
 Idem de Vigo: 10.500 idem.  
 Idem de Villagarcía de Arosa: 9.000 idem.

*Provincia de Salamanca.*

Ayuntamiento de Béjar: 6.000 pesetas.  
 Idem de Ciudad Rodrigo: 7.090 idem.

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

Ayuntamiento de Güimar: 6.000 pesetas.  
 Idem de Icod: 6.000 idem.  
 Idem de La Laguna: 7.000 idem.

*Provincia de Santander.*

Ayuntamiento de Castro Urdiales: 6.500 pesetas.  
 Idem de Reinosa: 6.000 idem.

*Provincia de Segovia.*

Ayuntamiento de Segovia: 12.000 pesetas.

*Provincia de Sevilla.*

Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: 7.000 pesetas.  
 Idem de Arahal: 6.000 idem.  
 Idem de Constantina: 6.000 idem.  
 Idem de Estepa: 6.000 idem.  
 Idem de Fuentes de Andalucía: 6.000 idem.  
 Idem de Lebrija: 6.000 idem.  
 Idem de Lora del Río: 6.000 idem.  
 Idem de Mairena del Alcor: 6.000 idem.  
 Idem de Montellano: 9.046 idem.  
 Idem de Morón de la Frontera: 8.000 idem.  
 Idem de Villaitranca y Los Palacios: 6.000 idem.  
 Idem de Paradas: 6.000 idem.  
 Idem de Puebla de Cazalla: 6.000 idem.  
 Idem de Villanueva del Río: 6.000 idem.  
 Idem de Viso del Alcor: 6.000 idem.

*Provincia de Tarragona.*

Ayuntamiento de Amposta: 9.000 idem.  
 Diputación Provincial: 13.000 pesetas.  
 Ayuntamiento de Tarragona: 13.000 idem.  
 Idem de Valls: 6.500 idem.

*Provincia de Teruel.*

Ayuntamiento de Teruel: 8.250 pesetas.

*Provincia de Toledo.*

Diputación Provincial: 12.000 pesetas.  
 Ayuntamiento de Toledo: 10.500 idem.  
 Idem de Consuegra: 6.000 idem.  
 Idem de Madridejos: 6.000 idem.  
 Idem de Mora: 6.757 idem.  
 Idem de Talavera de la Reina: 8.000 idem.  
 Idem de Villacañas: 7.500 idem.

*Provincia de Valencia.*

Ayuntamiento de Alcira: 8.000 pesetas.  
 Idem de Algemesí: 7.000 idem.  
 Idem de Liria: 6.000 idem.  
 Idem de Oliva: 7.500 pesetas.  
 Idem de Sagunto: 8.500 idem.  
 Idem de Utiel: 7.000 idem.

*Provincia de Valladolid.*

Ayuntamiento de Valladolid: 12.000 pesetas.  
 Idem de Medina del Campo: 8.000 idem.

*Provincia de Vizcaya.*

Ayuntamiento de Bilbao: 21.000 pesetas.  
 Idem de Baracaldo: 10.000 idem.  
 Idem de Bermeo: 8.000 idem.  
 Idem de San Salvador del Valle: 6.500 idem.  
 Idem de Sestao: 9.500 idem.

*Provincia de Zamora.*

Diputación Provincial: 11.000 pesetas.  
 Ayuntamiento de Zamora: 8.500 idem.  
 Madrid, 10 de diciembre de 1940. — El Director general,  
 Antonio Iturmendi.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 346, de fecha  
 11 de diciembre de 1940).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.599.

**Circulares.**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 5 del actual, me transcribe la siguiente resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:  
 «Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de

Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el art. 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes agrupaciones, en concepto de forzosas, de la provincia de Zaragoza:

*Partido judicial de La Almunia.*—Bárboles y Pleitas.

*Partido judicial de Ateca.*—Alconchel y Torrehermosa, Valtorres y La Vilueña.

*Partido judicial de Borja.*—Bureta, Alberite de San Juan y Albeta.

*Partido judicial de Calatayud.*—Orera de Calatayud y Ruesca, Sediles y Villalba de Perejil.

*Partido judicial de Cariñena.*—Vistabella, Aladrén y Cerveruela, Luesma y Fombuena.

*Partido judicial de Daroca.*—Retascón y Nombrevilla.

*Partido judicial de Ejea de los Caballeros.*—Biota y Malpica de Arba, Ardisa y Puendeluna.

*Partido judicial de Pina de Ebro.*—Alborge y Alforque.

*Partido judicial de Sos.*—Urríes y Navardún, Lobera de Onsella e Isuerre.

*Partido judicial de Tarazona.*—San Martín de Moncayo y Lituénigo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y consiguientes efectos.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1940.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada**

\*\*\*

Núm. 5.600.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en comunicación fecha 5 del actual, me transcribe la siguiente resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que determina el art. 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes agrupaciones, en concepto de convenientes, de la provincia de Zaragoza.

*Partido judicial de Ateca.*—Torrelapaja y Berdejo.

*Partido judicial de Belchite.*—Lagata y Samper del Salz.

*Partido judicial de Borja.*—Agón y Bisimbre.

*Partido judicial de Calatayud.*—Morés y Purroy, Alarba y Castejón de Alarba, Mesones de Isuela y Nigüella, El Frasno e Inogés.

*Partido judicial de Daroca.*—Badules y Romanos, Torralba de los Frailes y Aldehuela de Liestos.

*Partido judicial de Sos.*—Pintano y Undués Pintano.

*Partido judicial de Tarazona.*—Grisel y Santa Cruz de Moncayo.

*Partido judicial de Zaragoza.*—Cadrete y Cuarte de Huerva, María de Huerva y Botorrita, Sobradriel y La Joyosa.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y consiguientes efectos.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1940.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

## SECCION CUARTA

Núm. 5.596.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Habiendo sufrido extravió el resguardo de intereses de la Deuda perpetua interior correspondiente a la factura núm. 18, vencimiento 1.º julio de 1940, presentado por Sor Adela Espax, cuyo importe íntegro es de pesetas 2.073, se hace público para general conocimiento, advirtiendo que pasado un mes de la publicación del presente anuncio se anulará el mencionado resguardo.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1940.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.597.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Transportes.

Todos los propietarios de camiones matriculados en esta provincia que no hayan efectuado la declaración de estos vehículos en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, Sección Transportes, (Plaza de José Antonio, 18) deberán efectuarlo antes del día 22 de los corrientes. De lo contrario serán sancionados con multas que podrán llegar hasta el 10 por 100 del valor del vehículo.

Esta declaración es independiente de la efectuada para obtener la tarjeta de abastecimiento de neumáticos.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Censo de ganados, carruajes, etc., sujetos a requisición militar.**

5.574.—Embid de la Ribera.

**Expedientes de transferencia de créditos.**

5.582.—Novillas.

**Listas cobratorias de edificios y solares.**

5.543.—Carenas.

**Matrícula industrial.**

5.572.—Cunchillos.

5.582.—Novillas.

**Ordenanzas de exacciones.**

5.538.—Cabañas de Ebro.

**Ordenanzas sobre diferentes conceptos.**

5.546.—Herrera de los Navarros.

5.589.—Codos.

**Padrón de beneficencia municipal.**

- 5.563.—Pedrola.  
5.574.—Embid de la Ribera.

**Padrón de cédulas personales.**

- 5.536.—Tierga.  
5.541.—Mequinenza.  
5.546.—Herrera de los Navarros.  
5.572.—Cunchillos.  
5.574.—Embid de la Ribera.  
5.578.—Fombuena.  
5.588.—Mesones de Isuela.

**Padrón de edificios y solares.**

- 5.582.—Novillas.

**Padrón de vehículos con motor mecánico.**

- 5.572.—Cunchillos.

**Presupuesto municipal ordinario.**

- 5.535.—La Muela.  
5.538.—Cabañas de Ebro.  
5.539.—Lumpiaque.  
5.541.—Mequinenza.  
5.544.—Sediles.  
5.546.—Herrera de los Navarros.  
5.547.—Mediana de Aragón.  
5.569.—Pleitas.  
5.570.—Jarque.  
5.574.—Embid de la Ribera.  
5.578.—Fombuena.  
5.581.—Valdehorna.  
5.584.—Alfajarín.  
5.585.—Nuez de Ebro.  
5.589.—Codos.  
5.590.—Cinco Olivas.  
5.592.—Encinacorba.

**Proyecto de presupuesto municipal ordinario.**

- 5.524.—El Buste.

**Reparto general de utilidades.**

- 5.571.—Luesia.

**Repartimiento de rústica y pecuaria.**

- 5.572.—Cunchillos.  
5.577.—Morata de Jiloca.  
5.582.—Novillas.—

\*\*\*

**ALFAJARIN**

Núm. 5.583.

D. Angel Serena Peralta, Alcalde de Alfajarín;

Hago saber: Que para atender al pago de contribuciones e impuestos, transportes de efectos del Ayuntamiento, calefacción de dependencias municipales, gastos del motor de elevación de aguas y subsidio familiar a funcionarios sanitarios, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el actual ejercicio, se verifique la habilitación, suplemento o transferencia siguiente:

Al capítulo 1.º, artículo 7.º: Para pago de contribuciones e impuestos, 150 pesetas.

Al id. 1.º, art. 10.º: Para pago de transportes de efectos del Ayuntamiento, 150 pesetas.

Al id. 6.º, art. 1.º: Para pago de calefacción de dependencias municipales, 300 pesetas.

Al id. 7.º, art. 1.º: Para pago de gastos del motor de elevación de aguas potables, 1.150 pesetas.

Al id. 8.º, art. 1.º: Para pago de subsidio familiar a funcionarios sanitarios, 42'75 pesetas.

Total: 1.792'75 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan

formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alfajarín, 9 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Angel Serena.

**TARAZONA**

Núm. 5.587

El Alcalde - Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Tarazona;

Hace saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día 4 de los corrientes, acordó contratar mediante subasta la administración y recaudación del arbitrio de pesas y medidas en este municipio por el año 1941, aprobando el pliego de condiciones que queda expuesto en la Secretaría municipal, para que durante cinco días pueda ser examinado y reclamado, así como el intento contractual que queda expresado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación Municipal.

Tarazona, 10 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Félix Ilarri.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 5.593.

JUZGADO NUM. 3

**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario 365-1940, sobre muerte, al parecer, de una persona, por haberse encontrado en el puente del ferrocarril sobre el Ebro en esta ciudad restos de hueso de cráneo y masa encefálica correspondientes a persona humana, y no constando hasta la fecha a quién puedan pertenecer, ni si se trata de un hecho criminal o suicido, ya que no se ha encontrado el cadáver de la persona a que puedan referirse, cuyos residuos fueron hallados a mitad del puente de hierro dicho el día 12 de noviembre último, se cita a las personas que puedan facilitar antecedentes sobre ello, así como a los familiares de las personas desaparecidas en fecha aproximada a la antes indicada, para que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, y, desde luego, a quienes resulten perjudicados se les hace por la presente el ofrecimiento de causa del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo se cita a un individuo que provisto de una escopeta se hallaba a la salida de dicho puente, por la parte de la arboleda, y a un grupo de jóvenes que pocos metros más abajo, en la orilla del río Ebro, se hallaban dedicados a las diversiones propias de jóvenes, todos ellos para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado a los fines indicados, y también con el apercibimiento de paralles el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.